

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2.020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega publicación del aviso a la comunidad y llego respuesta de la . Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: ACCIÓN POPULAR
 N° 253073103002201900214-00
 Demandante: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
 Demandado: FRANCISCO LOZANO SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

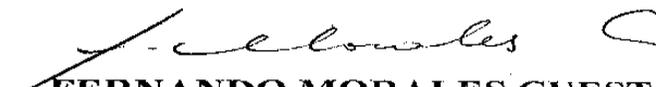
Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Procuraduría General de la Nación oficio PDAC 000237 (fl.38). Como también se incorpora memoriales y anexos allegados por la parte actora con la certificación del envío del Citatorio al accionado y la publicación del informe a la comunidad

Téngase en cuenta que efectuada la publicación no compareció persona alguna al proceso.

Se requiere al actor a efectos de que continúe con el trámite de la acción, efectuando la notificación personal electrónica al demandado, conforme lo ordena el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 y acreditando ello.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: PERTENENCIA CON DEMANDA AD EXCLUDENDUM
De: DENNIS ALBERTO TASSO LEÓN
Contra: PARQUE INDUSTRIAL RIO LA MAGDALENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y ocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Si ante la evidencia establecida técnicamente con la experticia, se hace necesario integrar el contradictorio con las personas titulares de los derechos reales principales inscritos en los correspondientes folios inmobiliarios, de los bienes sobre los cuales el demandante en pertenencia, y el demandante ad excludendum en acción de la misma clase, afirman ejercer posesión, según con la indicación hecha por ellos en la inspección judicial, y que de acuerdo con el dictamen obrante en el expediente se afectan dos inmueble aparte de los demandados, como son los identificados con las matrículas inmobiliarias 307-497 de propiedad de Bavaria y 307-8706 de propiedad de Inversiones Bermar E.U.

El mismo problema jurídico se plantea para establecer si se impone la integración del contradictorio, con el titular de derechos reales principales del folio inmobiliario que faltó allegar con la demanda, correspondiente al décimo segundo inmueble pretendido que se identifica con la matrícula inmobiliaria 307-68416.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 61 C.G.P. que regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

La misma disposición agrega que de haberse hecho de tal manera, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Además, la disposición en comento impone la suspensión del proceso durante dicho término.

El numeral 8 del Art. 133 C.G.P. enumera como causal de nulidad la omisión de la citación de las personas que de acuerdo con la ley deban ser citadas al proceso.

El numeral 5° del Art. 375 C.G.P. dispone que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, y que la demanda deberá dirigirse contra ellas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El dictamen pericial ilustra e informa la intromisión del territorio alinderado en la inspección judicial, sobre el cual afirman los demandantes ejercer la posesión pregonada por ellos, sobre los inmuebles 307-4097 de propiedad de Bavaria y 307-8706 de propiedad de Inversiones Bermar E.U., advirtiéndose la falta de anexo con la demanda del folio inmobiliario 307-68416.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con las disposiciones legales anteriormente citadas, se hace imperiosa la citación de los titulares de derechos reales principales, imponiéndosele la carga correspondiente a los demandantes en pertenencia y ad excludendum señores DENIS ALBERTO TASSO LEÓN y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA ORTEGÓN, para que aporten los folios inmobiliarios 307-4097 de propiedad de Bavaria y 307-8706 de propiedad de Inversiones Bermar E.U., y el folio inmobiliario 307-68416, e integrar la litis con las personas que figuren en los mismos en las calidades referidas.

Al efecto se les concede el término de diez (10) días para que, con la aportación de los mencionados documentos, alleguen los nombres completos e identificación de las personas que aparecen como titulares de derechos reales principales, sus direcciones físicas, electrónicas, números telefónicos, certificados de existencia y representación en tratándose de personas jurídicas; todo a efecto de realizar su vinculación al proceso con las comunicaciones y notificaciones legales correspondientes.

Como lo dispone el Art. 61 C.G.P. el proceso queda suspendido hasta que se cumplan los términos de comparecencia de tales personas.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Intégrese la litis en cuanto a los demandados en pertenencia se refiere, con los titulares de derechos reales principales que obren en las matrículas inmobiliarias 307-4097, 307-8706 y 307-68416.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a los demandantes en pertenencia y ad excludendum señores DENIS ALBERTO TASSO LEÓN y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA ORTEGÓN, para que con la aportación de los mencionados documentos, alleguen los nombres completos e identificación de las personas que aparecen como titulares de derechos reales principales, sus direcciones físicas, electrónicas, números telefónicos, certificados de existencia y representación en tratándose de personas jurídicas; todo a efecto de realizar su vinculación al proceso con las comunicaciones y notificaciones legales correspondientes.

TERCERO: Suspender el proceso hasta tanto se cumplan los términos de comparecencia de las personas que han de ser citadas.

NOTIFÍQUESE.

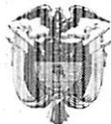
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

326

Ref.: PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
De: MILTÓN ARANGO HERNÁNDEZ
Contra: OLGA MARTÍNEZ IANNINI E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y ocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Si ante la evidencia establecida técnicamente con la experticia, se hace necesario integrar el contradictorio con las personas titulares de los derechos reales principales inscritos en los correspondientes folios inmobiliarios, de los bienes sobre los cuales el demandante en pertenencia afirma ejercer posesión, según con la indicación hecha por él en la inspección judicial, y que de acuerdo con el dictamen obrante en el expediente se afectan dos inmueble aparte del demandando, como son los lotes K2 y K4

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 61 C.G.P. que regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

La misma disposición agrega que de haberse hecho de tal manera, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Además, la disposición en comento impone la suspensión del proceso durante dicho término.

El numeral 8 del Art. 133 C.G.P. enumera como causal de nulidad la omisión de la citación de las personas que de acuerdo con la ley deban ser citadas al proceso.

El numeral 5° del Art. 375 C.G.P. dispone que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, y que la demanda deberá dirigirse contra ellas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

A folio 309 del cuaderno UNO obran las porciones de los lotes K2 y K4 que de acuerdo con las indicaciones del demandante en pertenencia tiene en posesión, y que afecta dichos inmuebles de acuerdo con los cuadros del folio 308.

La demanda solo fue dirigida en contra de los titulares del dominio de los lotes K1 y K3, habiéndose aportado los correspondientes folios inmobiliarios.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con las disposiciones legales anteriormente citadas, se hace imperiosa la citación de los titulares de derechos reales principales, imponiéndosele la carga correspondiente al demandante en pertenencia Sr. MILTON ARANGO HERNÁNDEZ, para que aporte los folios inmobiliarios de los lotes K2 y K4, e integrar la litis con las personas que figuren en los mismos en las calidades referidas.

Al efecto se le concede el término de diez (10) días para que, con la aportación de los mencionados documentos, allegue los nombres completos e identificación de las personas que aparecen como titulares de derechos reales principales, sus direcciones físicas, electrónicas, números telefónicos, certificados de existencia y representación en tratándose de personas jurídicas; todo a efecto de realizar su vinculación al proceso con las comunicaciones y notificaciones legales correspondientes.

Como lo dispone el Art. 61 C.G.P. el proceso queda suspendido hasta que se cumplan los términos de comparecencia de tales personas.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Intégrese la litis en cuanto a los demandados en pertenencia se refiere, con los titulares de derechos reales principales que obren en las matrículas inmobiliarias de los lotes K2 y K4.

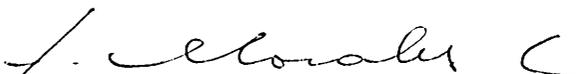
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días al demandante en pertenencia Sr. MILTON ARANGO HERNÁNDEZ, para que con la aportación de los mencionados documentos, allegue los nombres completos e identificación de las personas que aparecen como titulares de derechos reales principales, sus direcciones físicas, electrónicas, números telefónicos, certificados de existencia

y representación en tratándose de personas jurídicas; todo a efecto de realizar su vinculación al proceso con las comunicaciones y notificaciones legales correspondientes.

TERCERO: Suspender el proceso hasta tanto se cumplan los términos de comparecencia de las personas que han de ser citadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL
De: ANA ROSA CARVAJAL JIMENEZ
Contra: DIANA PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00072 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el avalúo catastral del predio del cual se pretende su adjudicación, pues de acuerdo a la documental aportada 48,49,50 y 51 referente a los certificados catastrales de los bienes objeto de la Litis y atinente sobre las cuotas partes que le corresponden a la sociedad comercial de hecho, (8.34%), (1/6%) suman \$8.014.979, de acuerdo igualmente a la estimación de la cuantía que realiza el demandante a folio 15, monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$131.670.300.00; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca, por **competencia. Ofíciense.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA